

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- <b>016-2020-00925-00</b>
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
Demandado	JORGE ENRIQUE AGUDELO PARRA
Asunto	NO DECRETA MEDIDA

En atención a la solicitud presentada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo el Art. 344 del C.S.T., son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía, a excepción de créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas o pensiones alimenticias.

A su vez el numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 señala:

Inembargabilidad. Son inembargables: 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Por tal motivo y como el acreedor inicial de la obligación que aquí se ejecuta no es una cooperativa, resulta improcedente decretar el embargo de la mesada pensional que percibe el demandado en relación con dicho concepto.

Lo anterior, toda vez que, si bien el pagaré objeto de cobro fue endosado en propiedad y con responsabilidad a la COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, aquella **no puede perseguir el embargo** de la mesada pensional del demandado, como quiera que el negocio jurídico que dio origen al título no fue celebrado directamente con la cooperativa sino con una Sociedad por Acciones Simplificada, Vive Créditos Kusida S.A.S., ahora que por ley de circulación de títulos valores hoy una de estas entidades funja como

acreedora, no da pie para que se otorgue las prerrogativas que de manera excepcional faculta la Legislación Laboral.

En consecuencia, no se decreta la medida cautelar solicitada.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

LNE

<p>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS No. 29</b> Hoy, 22 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ <b>Secretaria</b></p>
--

**Firmado Por:**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e876f99e41942deff6ce2d23e09ab4d1db3ab6f2d4c1583af2ff0b54b5fb778b**  
Documento generado en 18/02/2021 10:32:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**